

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-010-2015-00138-01
demandante:	PRÓSPERO MUÑOZ CIFUENTES Y OTRA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Consulta Sentencia No. 209 del 29 de noviembre de 2018
JUZGADO:	Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Pensión Familiar - Ley 1580 de 2012

APROBADO POR ACTA No. 28
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 214

Hoy, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de los demandantes en la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **PRÓSPERO MUÑOZ CIFUENTES** y **LUCY AMPARO SEPÚLVEDA GRAJALES** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-010-2015-00138-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 213

1) ANTECEDENTES

Los señores **PRÓSPERO MUÑOZ CIFUENTES** y **LUCY AMPARO SEPÚLVEDA GRAJALES** presentaron demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES con el fin que: **1)** Se condene a la demandada a reconocer y pagar la pensión familiar de que trata la Ley 1580 de 2012, a partir del cumplimiento de los 60 años de edad del señor Muñoz Cifuentes el 12/02/2012. **2)** Pago de intereses moratorios del artículo 141 L. 100/93, en subsidio la indexación de las sumas adeudadas. **3)** De manera subsidiaria se declare que el señor Próspero Muñoz Cifuentes tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez. **4)** Pago de costas y agencias en derecho (Fl.26).

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 25-28 demanda, 31 subsanación de la demanda y 52-61 contestación de la demanda. (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali desató la litis en primera instancia mediante sentencia, en la cual decidió: **1)** Absolver a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra. **2)** Condenar en costas a los demandantes, se fija como agencias en derecho la suma de \$250.000, para cada uno de ellos.

Como fundamento de la decisión, el juez de primera instancia señaló que los demandantes se encuentran afiliados al RPM, que cumplen con los requisitos para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, pues el señor Muñoz arribó a los 60 años de edad en el 2012 y para esa fecha solo contaba con 854,85 semanas, mientras que la señora Sepúlveda cumplió 55 años en el 2007 y contaba con 271 semanas.

Señaló que para el año 2012 cuando el señor Muñoz arribó a los 60 años, el número de semanas que exigía el artículo 33 L.100/93, modificado por el art. 9º L. 797/03, era de 1.225 y conforme a las historias labores de los demandantes, sumadas las cotizaciones efectuadas por ambos, estos acumulan 1.125.85 semanas para esa calenda. Que para el 2014 la citada norma exigía 1.275 semanas y los demandantes solo acreditan 1.249 en total, razón por la cual no reúnen el número de semanas suficientes, por lo tanto, a pesar de reunir los demás requisitos exigidos por la Ley 1580/2012, no hay lugar a ordenar el reconocimiento de la pensión familiar a la entidad demandada.

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso de apelación, razón por la cual, el presente asunto fue remitido a esta Sala a fin de surtirse el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante por ser la decisión totalmente adversa a sus pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T y S.S.

2

2) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 10 de septiembre de 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la demandada Colpensiones sostiene que no quedó acreditada la convivencia que exige la norma; además, los puntajes 1 y 2 del Sisbén; por lo tanto, concluye que los demandantes no cumplen con los requisitos normativos; por ende, se debe absolver a la entidad de las pretensiones de la demanda.

Por su parte, los actores dentro del proceso manifiestan que cumple con los requisitos de ley para acceder a la pensión familiar, más cuando en el acto administrativo la demandada no debatió el puntaje de la encuesta del Sisbén y admitió que contaban con el número de semanas reglamentadas. En consecuencia, solicita al T.S.C. tenga en cuenta dicha situación y conceda la prestación económica.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sentencia consultada debe **CONFIRMARSE** son razones:

1. PENSIÓN FAMILIAR –LEY 1580 DE 2012

A través de la Ley 1580 de 2012 se creó la pensión familiar, definida como *aquella que se reconoce por la suma de esfuerzo de cotización de cada uno de los cónyuges o cada uno de los compañeros permanentes, cuyo resultado es el cumplimiento de los requisitos establecidos para la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida o régimen de ahorro individual.*

El artículo 3 ibídem, establece como requisitos para acceder a la pensión familiar en el RPM los siguientes: haber cumplido los requisitos para adquirir el derecho a la indemnización sustitutiva de vejez; que los dos cónyuges o compañeros permanentes hayan arribado a la edad mínima para pensionarse; que la suma de las semanas de cotizaciones de ambos supere el mínimo de semanas requeridas para el reconocimiento de la pensión de vejez; que los dos se encuentren afiliados al RPM y acrediten más de cinco años de convivencia; que los dos miembros de la pareja se encuentren clasificados en el SISBEN en los niveles 1,2 o en cualquier sistema equivalente que diseñe el Gobierno Nacional; y que cada beneficiario haya cotizado a los 45 años de edad el 25% de las semanas requeridas para acceder a una pensión vejez.

La Ley 1580 de 2012 fue reglamentada por el Decreto 288 de 2014, que en su artículo 2 sobre los requisitos para la obtención de la pensión familiar en el RPM dispuso:

“Los requisitos que deberán acreditar de forma individual cada cónyuge o compañero permanente para optar por el reconocimiento de la pensión familiar en el Régimen de Prima Media son los siguientes:

a) Estar afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al momento de la solicitud de la pensión;

b) Haber cumplido con los requisitos para adquirir el derecho a la indemnización sustitutiva de que trata el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, siempre que dicha indemnización no haya sido pagada;

c) Sumar entre los dos como mínimo, el número de semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión de vejez conforme a lo establecido en el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993;

d) Haber cotizado a los cuarenta y cinco (45) años de edad, el veinticinco por ciento (25%) de las semanas requeridas para acceder a una pensión de vejez, teniendo en cuenta el año del cumplimiento de esta edad ...

e) Acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente, que debió haber iniciado antes de haber cumplido 55 años de edad cada uno;

f) Estar clasificados en los niveles 1 y 2 del Sisbén al momento del cumplimiento de la edad de pensión, de acuerdo con los cohortes definidos por el Ministerio del Trabajo.”

Conforme a lo dispuesto en la citada normatividad, procede esta Sala a analizar si los demandantes reúnen los requisitos allí establecidos para ser beneficiarios de la pensión familiar deprecada.

Así las cosas, se tiene que los demandantes se encontraban afiliados al RPM al momento de radicar la solicitud pensional (Fls. 13 y 32); que la señora Sepúlveda y el señor Muñoz cumplen con los requisitos para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, pues arribaron a la edad pensional en el año 2007 y 2012, respectivamente, y para dicha época no tenían cotizado el mínimo de semanas exigidas para acceder a la pensión de vejez.

En cuanto al requisito de convivencia se establece que la pareja contrajo matrimonio el 5 de febrero de 1977 y desde fecha han cohabitado sin separarse, según se aduce en la demanda, hecho que no fue desvirtuado por la entidad traída a juicio, por lo que se deduce que los cónyuges satisfacen con suficiencia el requisito de cinco años de relación marital.

Respecto a la exigencia de estar clasificados en los niveles 1 y 2 del Sisbén al momento del cumplimiento de la edad de pensión, se tiene que en cumplimiento del literal F del Decreto 288/2014 el Ministerio de Trabajo expidió la Resolución 1708 de 2017, en cuyo artículo 1° determinó que el cohorte del nivel I comprende los puntajes de cero a 41.90 y el nivel II de 41.91 a 43,63, encontrado que los actores están calificados con 47.08 punto, es decir por fuera del rango señalado por dicha disposición, no obstante, esta Sala ha avalado que en aplicación del principio de favorabilidad (art. 53 C.N), al existir dos normas vigentes que regulan los puntos de corte del SISBEN metodología III, esto es la Resolución 3778 de 2011 proferida por el entonces Ministerio de Protección Social que define los puntos para afiliación al régimen subsidiado en salud, con un cohorte hasta de 54.86 en el Nivel II, para los habitantes de las 14 ciudades principales, y la Resolución 1708 de 2014 expedida por el Ministerio de Trabajo que establece los puntos para la obtención de la pensión familiar, es posible aplicar la primera de estas por contener requisitos menos gravosos para el acceso a la prestación; estableciéndose entonces que los demandantes también cumplen con esta condición, pues su puntaje es inferior a 54,86 puntos, por lo que se ubican en el nivel II del Sisbén

4

Ahora bien, en lo referente al requisito de las semanas, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797/03, exige para el año 2012, fecha en que el señor Muñoz cumplió 60 años de edad, 1.225 semanas, densidad que los demandantes no reúnen, ya que para esa calenda cuentan con **1.212,86 (941.86 + 271)**, según el conteo de efectuado por esta Sala, el cual se realiza teniendo en cuenta que conforme al Parágrafo 2ª del Art. 33 Ley 100/93, la semana cotizada es el período de siete (7) días calendario, tal y como se observa en el cuadro anexo.

***PRÓSPERO MUÑOZ CIFUENTES**

HISTORIA LABORAL					
EMPLEADOR	PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS	SEMANAS	OBSERVACION
	DESDE	HASTA			
GUANTES INDUSTRIALES	22/03/1972	13/02/1973	329	47,00	FL. 13
TALLERES PRECISION L	19/02/1973	22/06/1973	124	17,71	FL. 13
LA MARAVILLA S.A.	1/08/1973	15/12/1973	137	19,57	FL. 13

LA MARAVILLA S.A.	1/01/1974	30/11/1974	334	47,71	FL. 13
LA MARAVILLA S.A.	31/12/1974	25/08/1982	2795	399,29	FL. 13
CORVACAL LTD	19/01/1984	17/01/1986	730	104,29	FL. 13
GRUPO MODA LTD	21/01/1986	4/10/1987	622	88,86	FL. 13
PROSPERO MUÑOZ CIF	1/11/2008	31/01/2009	92	13,14	FL. 13
PROSPERO MUÑOZ CIF	1/02/2009	31/01/2010	365	52,14	FL. 13
MUÑOZ CIFUENTES PROS	1/02/2010	31/01/2011	365	52,14	FL. 13
MUÑOZ CIFUENTES PROS	1/02/2011	31/01/2012	365	52,14	FL. 13
MUÑOZ CIFUENTES PROS	1/02/2012	31/12/2012	335	47,86	FL. 13
MUÑOZ CIFUENTES PROS	1/01/2013	31/01/2013	31	4,43	FL. 13
MUÑOZ CIFUENTES PROS	1/02/2013	31/01/2014	365	52,14	FL. 13
MUÑOZ CIFUENTES PROS	1/02/2014	28/02/2014	28	4,00	FL. 13
TOTAL			7017	1.002,43	

AL 25/07/2005	724,43
AL 2012	941,86
TOTAL SEMANAS	1.002,43

***LUCY AMPARO SEPÚLVEDA GRAJALES**

HISTORIA LABORAL					
EMPLEADOR	PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS	SEMANAS	OBSERVACION
	DESDE	HASTA			
SILUET LTDA.	28/07/1970	16/12/1970	142	20,29	FL. 32
SILUET LTDA.	18/01/1971	31/01/1973	745	106,43	FL. 32
ALFONSO TORO Y CIA	18/05/1973	13/12/1973	210	30,00	FL. 32
ALFONSO TORO Y CIA	22/07/1974	5/01/1976	533	76,14	FL. 32
ALFONSO TORO Y CIA	5/04/1976	27/12/1976	267	38,14	FL. 32
TOTAL			1897	271,00	

AL 2012	271,00
TOTAL SEMANAS	271,00

Se ha de precisar que, a pesar que el demandante continuó efectuando cotizaciones hasta el año 2014, la pareja no logra cumplir con la densidad de semanas mínima exigida por la Ley 1580/2012, pues para esa data se requerían 1.275 semanas y los actores sumaban apenas 1.273,43, incluso de haber arribado a las 1.275, se debe señalar que tampoco habría lugar al reconocimiento de la pensión, por cuanto la norma requiere que cada uno de los cónyuges haya cotizado a los 45 años de edad el 25% de las semanas requeridas, es decir 318 semanas y la señora Sepúlveda solo cuenta con 271 en toda su vida laboral.

En síntesis, dado que los demandantes no satisfacen la totalidad de los requisitos establecidos por la Ley 1580 de 2012 y el Decreto 288 de 2014, no son derechos a la pensión familiar pretendida, por tanto, no había lugar a ordenar su reconocimiento y pago a la entidad demandada.

Por último, en cuanto a la pretensión subsidiaria de reconocimiento de la pensión de vejez al señor Próspero Muñoz, basta con decir que, a pesar de que este en principio es beneficiario del régimen de transición, establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que al 01 de abril de 1994 contaba con más de 40 años de edad, no cumplió con la densidad mínima de 750 semanas establecidas en el AL. 01/05 para extender el beneficio transicional hasta diciembre de 2014, pues para el 25 de julio de 2005 solo contaba con 724.43, por lo que conforme a la posición mayoritaria de esta Sala, el régimen de transición en su caso tuvo como límite temporal el 31 de julio de 2010 (PT 4°ART. 1° AL 01/2005), fecha para la cual no había arribado a los 60 años de edad; por tanto, para acceder a la pensión de vejez debe acreditar los requisitos contemplados en el artículo 33 de la Ley 100/93 con la modificación introducida por la Ley 797/03, encontrándose que la edad la cumplió el 12/05/2012, para esa fecha debía contar con 1.225 semanas, sin embargo solo acredita 941.86 y pese a que efectuó cotizaciones hasta el 2014, solo cuenta con 1.002.43 semanas en toda su vida laboral, mientras la norma para esa data exige una densidad de 1.300 semanas.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que tampoco hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al demandante.

Conforme a lo indicado, razón le asistió al A Quo en absolver a Colpensiones de las pretensiones de la demanda, en consecuencia, habrá de confirmarse la sentencia consultada.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

6

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Los Magistrados,



GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Decreto 491 de 2020)